REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a la constancia de citaduria que antecede, dentro del proceso Declarativo de Simulación de segunda instancia con radicado 54 498 40 03 001 2021 00488 00 e interno **2022 000187 01**, seguido por **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ** en contra de **JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS** y, de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

Teniendo en cuenta que se constató que el pasado doce (12) de abril de 2023, se remitió a este despacho por parte del apoderado del demandante, recurso de reposición contra el auto del treinta (30) de marzo de los corrientes que aclaró el proveído del diecisiete (17) de enero de esta misma calenda, debiéndosele correr traslado a la parte demandada; se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte activa, para que informe a este despacho si realizó el correspondiente traslado conforme a la norma en cita y, de haberlo hecho, allegue el soporte de ello.

Así mismo, se le pone de presente el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que impone: "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los*

memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que informe a este despacho si realizó el correspondiente traslado a la parte demandada, del recurso de reposición presentado el doce (12) de abril de 2023, conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, de haberlo hecho, allegue el soporte de ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce914b1735a077ff63b9fa10da3fc6bc13c4c33b9bb6fac039c11a5d47e006**
Documento generado en 17/05/2023 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0316

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cancelación y Reposición de Titulo Valor instaurada por **JAIME ERNESTO BARRRERA BARRERA**, contra **GLORIA ESPERANZA MANZANO LOPEZ y SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, para resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que, mediante auto del pasado ocho (08) de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las falencias enrostradas por el despacho a la parte actora.

Ahora bien, la contabilización de dicho término empezó a correr desde el diez (10) hasta el dieciséis (16) de mayo del año que cursa, sin que dentro de ese interregno se haya cumplido con los requerimientos de esta judicatura.

En consecuencia, al tenor de lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Resolución de Cancelación y Reposición de Título Valor, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria del presente auto, procédase por secretaria al archivo de la demanda, dejándose el registro en los libros radicadores respectivos y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c025239087cd17f09f62488e5a6bcb6b25450a4b1c5055c209f6ec451775b4**

Documento generado en 17/05/2023 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica